

Asunto: Auto inadmisorio  
Referencia: Exoneración de alimentos  
Radicado: 2021 - 00188



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, enero treinta y uno de dos mil veintidós.**

sea lo primero indicar que este despacho **avoca** el conocimiento de la presente demanda por competencia.

Revisada la demanda **de exoneración de alimentos** instaurada por el señor **LEONIDAS PANESSO ARANGO** contra **CARLOS ANDRES PANESSO LOPEZ**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

**INADMITIR y CONCEDER**, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. La parte demandante no agoto el requisito de procedibilidad esto es, la conciliación prejudicial respecto a la disminución de alimentos.
2. En el poder no se indica de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, dirección que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020
3. Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada, desde mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados.

**ADVERTIR**, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**J U E Z**

Asunto: Auto inadmisorio  
Referencia: Exoneración de alimentos  
Radicado: 2021 - 00188